

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB
DEMANDADO:	FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ AMPARO GOMEZ DIAZ
RADICADO	68001400-3018-2018-00151-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB contra FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

Los demandados FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ suscribieron un pagare a favor de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.444.599), con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017.

A la fecha de presentación de la demanda los deudores no habían cancelado la deuda, configurándose los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad, es decir el 1º de diciembre de 2017, y hasta la fecha de cancelación de la obligación, los cuales se fijaron a la tasa máxima legal autorizada.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Solicita librar mandamiento de pago en contra de los señores d FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.444.599.00)** por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 1 aportado como título ejecutivo a la demanda.
2. Condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 1º de diciembre de 2017 y demás intereses que se generen hasta la fecha que se verifique el pago de la obligación.
3. Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue presentada el 5 de marzo de 2018.
2. Mediante auto del 21 de marzo de 2018 se resuelve Librar mandamiento de pago.
3. El día 5 de mayo de 2021 se notifica personalmente a los demandados a través de curador ad litem.
4. El 18 de mayo de 2021 dio contestación a la presente demanda proponiendo excepciones de mérito.
5. La parte demandante descorrió traslado de las excepciones propuestas.
6. El día 9 de septiembre de 2021 se fija fecha para llevar a cabo audiencia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem de los demandados se refirió así:

A los hechos señala el curador ad litem de los demandados que es cierto conforme obra en la prueba documental allegada al proceso que los señores FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ suscribieron un pagare a favor de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6.444.599), con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2017. De igual manera que contiene la carta de instrucciones para el llenado del cartular.

No obstante no está de acuerdo con que si bien se da la facultad en la carta de instrucciones de llenar el pagare en cualquier tiempo sin embargo la universidad no tiene por objeto el préstamo de dinero o mutuo, lo que hace es el financiamiento de los costos generados por servicios de educación superior. Así las cosas se observa que la fecha de constitución del pagare es claro que corresponde al 09 de febrero de 2005 circunstancia que se desprende del sello notarial impreso.

Así mismo, indica que la parte demandante debió anexar el contrato estudiantil donde se expresan de manera clara todas las condiciones y actividades propias de la financiación de los servicios prestados por la universidad, ninguna institución educativa financia una carrera para hacer el pago en doce años, por lo que a todas luces estamos frente a una obligación prescrita.

Por último, frente a las pretensiones, se opone a todas y cada una de las pretensiones por encontrarse prescrita la obligación y no haberse allegado los documentos soportes de la obligación como lo es el contrato estudiantil.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- 1. Falsedad ideológica derivada del anuncio de un negocio jurídico para llenar los espacios en blanco de un pagare con la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco y vencimiento después de 12 años de haberse creado el título valor:** se demuestra que las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones permiten inferir de que existe un documento extra que da base al título valor, pues es claro presumir que la obligación aquí ejecutada se trata de un esfuerzo que los señores FAUSTO HIDALGO y AMPARO GOMEZ, que por inferencia lógica tienen un hijo que se llama DAVID HIDALGO GOMEZ, quien realizó estudios en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, situación que se desprende del mismo nombre anotado en la parte superior del pagare, de lo contrario no había ninguna inscripción de control interno.

La falta de exhibición del documento donde consta el plan de financiación se constituye en una falsedad ideológica pues su omisión evidente por estar expresamente anunciado es pretender dar vida jurídica a un título valor que a todas luces tiene una prescripción encima y afecta claramente las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, pues es clara la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y los deudores, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

- 2. Prescripción de la acción cambiaria y caducidad del título valor:** el título valor se creó el 09 de febrero de 2005, la UNAB como tenedora del título valor debió presentarlo para su pago como máximo el 09 de febrero de 2006, y la prescripción se cuenta desde este día tres años, es decir que la prescripción del título valor se dio el 09 de febrero de 2009, y la acción cambiaria se presentó el 28 de febrero de 2018 es decir nueve años después de haberse estructurado la prescripción de la acción cambiaria.

El pagare y la carta de instrucciones, fueron creadas el 09 de febrero de 2005, tomado de la fecha cierta notarial que tienen impresos dichos documentos, no cuentan de manera expresa con la determinación de la fecha de vencimiento, se entiende que dicha obligación no puede perdurar en el tiempo, de acuerdo con las disposiciones legales se está frente a un título valor sin fecha de vencimiento, lo que significa que estamos frente a un título valor que vence a la vista.

Lo que significa que la presentación para el pago, o la presentación de la demanda en vigencia del título valor debió presentarse hasta el 09 de febrero de 2006, fecha desde la cual se estructura la caducidad del título valor, circunstancia que impide sin lugar a dudas su cobro.

- 3. Excepción innominada o genérica:** Solicita al señor Juez para que en el caso y conforme a las normas procesales llegaren a probarse dentro del proceso algún hecho que constituya una excepción permitida en este proceso y que exonere de responsabilidad a los demandados, se sirva reconocerla oficiosamente y declararla probada en la sentencia.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veintiséis (26) de mayo de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandante se

pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

el artículo 622 del Código de Comercio indica las facultades dadas por el deudor de un pagaré en blanco cuando la carta de instrucciones sea suscrita en el mismo tiempo, por lo tanto, se hace ver que la primera instrucción señalada en la carta de instrucciones que fue aportada a la demanda como prueba señala "1. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenada", en ese sentido aclara que la fecha de creación no tiene relación con la fecha de vencimiento, puesto que como se mencionó el pagare fue llenado conforme a la carta de instrucciones signada y aceptada por los deudores.

Frente a los señalamientos realizados por el Curador Ad-Litem, se señala que no hay soporte de lo indicado por el auxiliar de justicia en la contestación de la demanda, por el contrario, se encuentra la parte demandante ejecutando una obligación totalmente clara, expresa y actualmente exigible.

Por otro lado, el negocio subyacente del que nace el pagaré fue en virtud de un convenio interinstitucional entre la UNAB y el ICETEX del cual DAVID ALBERTO HIDALGO GOMEZ aplicó como se evidencia en el formato de recibo de solicitud "CONVENIO UNAB-ICETEX FOMENTO A LA EXCELENCIA ACADEMICA" del cual se desprende el "CONVENIO DE CREDITO EDUCATIVO ESTUDIANTIL" del cual nace el pagaré en blanco con la carta de instrucciones los cuales fueron anexados en la demanda, el estudiante no cumplió con el promedio señalado en la cláusula quinta del convenio, como lo señala con una carta firmada por el mismo y su acudiente, la señora AMPARO GOMEZ DÍAZ con fecha del 12 de agosto de 2005.

Por todo lo anteriormente señalado no cabe lugar a duda de que la fecha de vencimiento del título fue la señalada en el acápite de la demanda, la del 30 de noviembre de 2017, fecha en que se diligencio el pagaré en blanco conforme con la carta de instrucciones.

En lo relacionado con la excepción de PRESCRIPCION y CADUCIDAD solicita se desestime , toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré es del 30 de noviembre de 2017 y el término para presentar la respectiva demanda sin que operará la prescripción de la acción era hasta el 30 de noviembre de 2020 como lo menciona el artículo 789 del código de comercio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

RECUENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial),

declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que

contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación,

encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

DILIGENCIAMIENTO DE LOS TITULOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica encuentra que en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se afianza en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

"En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas."

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

"(...) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de

poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...)".

Por lo tanto, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el supuesto incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Ahora bien, vale la pena señalar que el proceso ejecutivo se desarrolla con base en la obligación que adquiere el deudor de pagar una suma de dinero a un tercero, en este caso, el acreedor; y cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico, siendo importante que la obligación se encuentre respaldada debidamente por un título, que en este asunto, es un pagaré, el cual se soporta como el documento por el que existe un deber, el cual debe estar acorde con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero, como los sujetos –acreedor y deudor (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: ***"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."***

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

Por otro lado, es claro para el despacho que, la prescripción y la caducidad si bien conducen a resultados similares, que consiste en la imposibilidad de ejercitar y materializar la obligación o el derecho, corresponden a instituciones jurídicas diferentes, refiriéndose la jurisprudencia que la primera recae sobre la extinción del derecho que en ningún caso puede ser declararla de oficio, toda vez que es potestativo de las partes y la segunda por ser considerado como un fenómeno de orden público que extingue la acción.

"En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640

de 2001.”¹

De lo anterior se colige que, la Caducidad está ligado al concepto de plazo extintivo, es decir que una vez llegue el plazo señalado por la ley se extinguen las obligaciones y derechos en cabeza del sujeto activo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001.

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”:

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras por las cuales se interrumpe el término de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del artículo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

¹ Consejo de estado sentencia 30566 del 2006, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

Con respecto a las obligaciones que se predicán entre los deudores de una misma obligación divisible se ha estipulado que por regla general se aplica una obligación conjunta en la cual cada uno de los deudores se obliga al pago de su cuota o parte de la deuda; sin embargo se ha reconocido por convención la solidaridad entre los obligados en cumplir con la totalidad de la prestación conforme a lo señalado en el artículo 1568 del Código Civil.

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum."

Por lo expuesto anteriormente, al acreedor de una obligación solidaria, le asiste conforme a lo descrito en el artículo 1571 del código civil, una solidaridad pasiva, facultándolo para que se dirija *contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Dicho elemento se refleja igualmente en la interrupción de la prescripción respecto de los codeudores y coacreedores, en relación con la obligación contraída, es decir si la misma fue adquirida conjunta o solidariamente, puesto que los efectos de dicho fenómeno se predicán de manera distinta, según lo indicado en el artículo 2540 la siguiente manera:

"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible."

Concluyendo que, al configurarse la interrupción del término de prescripción en el escenario de la solidaridad de uno de los deudores conlleva a la aplicación automática respecto de los demás, contrario a lo que sucede con las obligaciones conjuntas.

No obstante, es preciso puntualizar que no ocurre lo mismo con la declaratoria de la prescripción respecto a los deudores solidarios, debido que expresamente la ley ha prohibido al juez declararla de oficio, recayendo sobre la parte interesada la obligación alegarla en el momento oportuno por vía de acción o por vía de excepción, y en el evento que sea declarada respecto a una de los deudores solidarios no se entiende que el fenómeno jurídico opere automáticamente frente a los demás deudores, a menos que hubiese sido alegada por estos últimos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo reglado en el artículo 2513 del Código Civil Colombiano, y lo reiterado por la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad Sentencia C-091/18.

"Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como

una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella.”²

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentadas en el proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal aplicable, este despacho sostiene que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. A su vez, los clasifica en títulos valores de contenido crediticio, corporativos o de participación de tradición o representativos en mercancías.

Por lo tanto, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, cuestionando los deudores la reclamación del demandante correspondiendo a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda, en ese sentido es preciso indicar que las pruebas decretadas en el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 correspondiente al interrogatorio de parte del demandante, considera el suscrito que no es pertinente su recaudo, toda vez que resultan suficientes para el estudio las pruebas documentales arrimadas.

Primeramente, en preciso indicar que conforme al título valor allegado para cobro, a simple vista cumple con todos los requisitos que dispone el Código de Comercio para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

Esta exigencia implica que debe aparecer el nombre de la persona que suscribe el grado o calidad de creadora del título situación que se ve configurada en el presente proceso.

También, se puede determinar que el instrumento negocial que da origen a la presente controversia es un título valor PAGARE lo cual tiene su origen cuando los deudores aceptan el pago de una determinada suma de dinero de manera incondicional determinada en el cartular a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA.

Sabido aquello, de igual manera se encuentran cumplidos los requisitos específicos, de acuerdo a la manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, como lo es la letra de cambio se encuentra regulada por el artículo 709 del Código de Comercio:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

²Sentencia de la Corte Constitucional T-662/13.

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En este punto vale la pena señalar que, el proceso ejecutivo se desarrolla con base en la obligación que adquiere el deudor de pagar una suma de dinero a un tercero, en este caso, el acreedor; y cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico, siendo importante que la obligación se encuentre respaldada debidamente por un título, que en este caso una letra de cambio, la cual se soporta como el documento por el que existe un deber, acorde con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero–, como los sujetos –acreedor y deudor (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

Siendo así que tanto en audiencia, como de las pruebas aportadas y practicadas la demandada no logra derruir ni desvirtuar la literalidad del título valor, en relación al supuesto negocio jurídico que lo precede, toda vez que dentro de los requisitos generales y específicos no señala que para la creación de una obligación contenida en una PAGARE deba estar precedida por un negocio jurídico.

En tal sentido, resulta claro para este despacho que frente a la independencia de las obligaciones y el derecho literal que se encuentra incorporado en los títulos valores y para el caso que nos ocupa el pagare allegado, no le asiste al demandado la imperiosa obligación de controvertir lo que se estipuló en dicho documento aunando al reconocimiento de la obligación suscrita por la parte demandada, reiterando el suscrito que el pagare por su naturaleza no es una obligación condicionada a un negocio jurídico que deba antecederlo sino por el contrario es una orden incondicional de pago la cual se encuentra probada en el presente proceso y no se encuentra anotación o salvedad de pago dentro del título valor.

Por ende, la afirmación del Curador Ad Litem de la existencia de un soporte anterior a la suscripción del pagare consistente en el plan de financiación o liquidación del crédito que contiene la forma de pago del mismo como condición para la suscripción del pagaré, no tiene vocación de prosperidad pues este último fue llenado conforme a la carta de instrucciones y fue signado por los demandados tal como obra en el cartular quienes aceptaron su contenido y autorizaron el lleno del pagare en blanco por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, lo (s) autorizo (amos) expresa e irrevocablemente para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento, cuantía e intereses de las obligaciones a mi (nuestro) cargo. El título valor será llenado por ustedes en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones.

Así las cosas, se encuentra que el título aportado como base del recaudo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible al demandado conforme a su literalidad, lo que se entiende que debía ser cancelado por los deudores en

cumplimiento de la orden de pago emitida el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ de la siguiente manera:

“Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual expuso:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

*(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio que dispone que un título valor que contenga espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, sean verbales o escritas, la norma precitada también señala que:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado que al deudor:

*“Le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*⁴

En relación con lo indicado por el Curador Ad Litem, de que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA no tiene dentro del objeto comercial realizar mutuos, la misma es desvirtuada, por el mismo al indicar que ofrece planes de financiamiento para que los estudiantes puedan acceder a los planes educativos, y la suscripción de pagarés consiste en un mecanismo para constituir una obligación de pago y garantizar el pago de la obligación.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Once de diciembre de 2015. Radicación N° 62205. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil. M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, 30 de junio de 2009. Exp. 1100102030002009-01044-00).

Entendiéndose lo anterior, y de las pruebas recaudadas que el tenedor del cartular está facultado para diligenciar el título valor y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, por lo tanto y verificados todos los requisitos de existencia del pagare se comprueba que el mismo es claro expreso y exigible, no pudiéndose ahora oponer el demandado basada en supuestos de desconocimiento del contenido suscrito en el pagare allegado como base de recaudo.

En ese sentido, la **FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TÍTULO VALOR** no tiene posibilidad de resolverse favorablemente, dado que, La tacha de falsedad como instrumento probatorio se encuentra dispuesto en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 269 del Código General del Proceso.

Según el Código General del Proceso, todo documento puede ser tachado de falso o desconocido y, dentro de estos trámites, existiría la plena oportunidad de probar, mediante confesión, dictámenes, testimonios, cotejos con otros documentos, exhibiciones o indicios, la autenticidad o falsedad de la impresión en papel del documento electrónico. La tacha sería procedente frente a documentos, originales o en copia, que se afirman suscritos o manuscritos por la parte contraria o cuando la voz o imagen de esa parte o la de su causante está en el documento, con la carga de demostrarse lo que se afirma.

Por su lado, el desconocimiento sería procedente para los documentos originales o en copia, no firmados ni manuscritos por la parte contra quien se oponen y que no contengan su voz o imagen, así como frente a los documentos y dispositivos emanados de terceros. El aportante del documento desconocido tendría la carga de probar su autenticidad y, para el efecto, de la manifestación de desconocimiento se correría traslado a la otra parte, quien podría solicitar que se verifique ese atributo en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procedería de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Conforme a lo anterior, la excepción propuesta por el demandado no tiene asidero factico ni jurídico alguno, basado en simples suposiciones, al no estar de acuerdo con las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagare que se ejecuta, sin que afecte la exigibilidad del título y sus requisitos esenciales.

En relación con las excepciones de prescripción presentada por el Curador Ad Litem está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 5 de marzo de 2018 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 21 de marzo de 2018, mediante providencia que dispuso librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar a los demandados FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ, conforme a las normas de notificación contempladas en el código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2020**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA
--------	-------	----------------	----------------------

			ACCIÓN
1	\$6.444.599.00	1º de diciembre de 2017	1º DE DICIEMBRE DE 2020

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2017 y la demanda fue presentada el CINCO (5) DE MARZO DE 2018 librándose mandamiento de pago el VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a CINCO (5) DE MARZO DE 2018 que se libró mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAAMANGA -UNAB- y en contra de FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ, le asiste la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que el demandante tenía hasta el CINCO (5) DE MARZO DE 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el CINCO (5) DE MAYO DE 2021, se realizó la notificación de los demandados a través de curador Ad Litem, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

No obstante, es importante tener en cuenta, que a razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente al término de notificación del artículo en comento, ampliando el mismo hasta el 1º de marzo de 2021. Otro aspecto importante para resaltar es que se evidencia del estudio del proceso que tanto el demandante incurrió en mora de presentar solicitudes y el Juzgado en ciertos eventos en resolver las mismas tendientes a la notificación del demandante; sin embargo del cómputo de los últimos se puede concluir que no se configuro a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término de un año.

En el sub judice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 6 de junio de 2021, se realizó la notificación personal de los demandados a través de curador Ad Litem, y el termino

para la notificación se encontraba fenecido, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término de un año.

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, se ha señalado lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Con base en lo anterior y demostrados los cálculos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del código General del Proceso, se hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción de del título valor controvertido, pues este mismo se cumplía inicialmente el PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 y los Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían de igual manera los términos de prescripción del título valor, es decir que la fecha de prescripción correspondería al QUINCE (15) DE MARZO DE 2021, que se encuentra igualmente fenecido en ocasión a que no se predicó la interrupción del mismo por lo señalado en párrafos anteriores.

Respecto a la excepción innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALSEDAD IDEOLÓGICA DERIVADA DEL ANUNCIO DE UN NEGOCIO JURÍDICO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE UN PAGARE CON LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO Y VENCIMIENTO DESPUÉS DE 12 AÑOS DE HABERSE CREADO EL TÍTULO VALOR** invocada por la CURADOR AD LITEM de los demandados **FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ**, conforme se dejó en visto en la parte considerativa de la presente audiencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y la **CADUCIDAD DEL TITULO VALOR**, de la obligación invocada por los demandados **MYRIAM ELIZABETH ROJAS y ALBERTO ALVARADO MARTINEZ**, invocada por el CURADOR AD LITEM de los demandados **FAUSTO**

JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ, conforme se dejó en visto en la parte considerativa de la presente audiencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE NO CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION**, contra los demandados de los demandados **FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ**.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral 3 del artículo 443 del Código General Del Proceso, así mismo se ordenara el archivo definitivo del expediente.

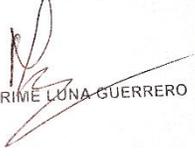
QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de los bienes de propiedad de los demandados **FAUSTO JAVIER HIDALGO SANCHEZ y AMPARO GOMEZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, los cuales se liquidaran conforme al inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$322.229.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 17 de septiembre se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af1717269689211a8f7ef48606ebf74bc058aac92c10050c9786ca089db028**

Documento generado en 16/09/2021 04:25:31 PM